



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



JUR

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°205-2022-MDP/GM

Pimentel, 09 de setiembre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el memorando N°1838-2022-MDP/GM de fecha 19 de agosto del 2022 emitido por el Gerente Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante expediente N°6631-2022 el administrado VALENTIN SANCHEZ FLORES solicita la aplicación de la resolución de gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°142-2021-MDP/GIDUR.

Que, mediante informe N°718-2022-MDP/GAT-SGRDRT de fecha 21 de julio del 2022, la Subgerente de Registro, Determinación y Recaudación Tributaria informa – que luego de realizado el análisis de la citada resolución – carece de sustento legal por cuanto pues teniendo en cuenta el numeral II.2 del artículo II del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural (ahora Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura) no es competente para manifestarse respecto a una nulidad total o parcial de una resolución de Gerencia Municipal.

Que, mediante informe N°759-2022-MDP/GAT de fecha 02 de agosto del 2022, la Gerente de Administración Tributaria, ratifica los argumentos expuestos en el informe citado en el numeral precedente, y recomienda se declare la nulidad de oficio de la resolución de gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°142-2021-MDP/GIDUR, ya que esta deja sin efecto la resolución de gerencia municipal N°212-2017-MDP/GN debiendo tenerse en cuenta que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, asimismo evaluar el cambio de uso.

Que, el artículo 8° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general, prescribe sobre la validez de los actos administrativo, que: *es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*

Que, el artículo 9° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general, prescribe sobre la presunción de validez de los actos administrativo, que: *todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

Que, el artículo 10° del TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general, sobre causales de nulidad: 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación: a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor. b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido. c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, revisado el caso específico, se puede determinar que el acto resolutivo materia de análisis se encuentra inmerso dentro de causal de nulidad, estipulado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la ley N° 27444, por falta de competencia del funcionario emisor para revocar una resolución emitida por un órgano superior, debido a que el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural tiene dependencia jerárquica y administrativa del Gerente Municipal, por lo tanto corresponde declararse la nulidad de oficio de la misma, según lo indicado en el numeral 213.1 del artículo 213° de la norma citada, que indica: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, mediante informe legal N° 233-2022-MDP/OGAJ de fecha 16 de agosto del 2022 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que resulta viable la emisión de la resolución de nulidad de oficio solicitada por la Gerente de Administración de la entidad.



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

## Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Que, mediante memorando N°1838-2022-MDP/GM de fecha 19 de agosto del 2022 el Gerente Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio de nulidad de oficio de la resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°142-2021-MDP/GIDUR de fecha 13 de mayo del 2022.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A, de fecha 23 de julio del 2020 y sus modificatorias, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades" y las dispuestas en el TUO de la ley N°27444, ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante decreto supremo N°004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural N°142-2021-MDP/GIDUR de fecha 13 de mayo del 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo retrotraerse el expediente hasta la etapa previo de la emisión de la resolución cuya nulidad ha sido declarada.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DEVOLVER el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura para que cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento técnico con respecto a lo solicitado por el administrado VALENTIN SANCHEZ FLORES en el expediente N°1299-2020/2661-2020.

**ARTICULO TERCERO.** -DERIVAR copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que conforme a sus atribuciones determine la existencia de responsabilidades administrativas.

**ARTICULO CUARTO.** - NOTIFICAR al administrado VALENTIN SANCHEZ FLORES, Oficina General de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Oficina de Informática para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Mg. Ing. Iván Josué Palomino Zárate  
GERENTE MUNICIPAL



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-452017

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel